



Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.; Expediente N° 50001 31 03 003 2002-00328 00

Revisado el plenario, se encuentra que mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Adjunto de esta Ciudad, el 20 de enero de 2012, se declaró infundada la excepción de *cosa juzgada* respecto de la acción de pertenencia de JOSÉ LIBARDO PEÑUELA DELGADO y otros, contra HERMENCIA REYES DE CORTÉS y personas indeterminadas; negar las pretensiones de la demanda de pertenencia referenciada; declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a HERMENCIA REYES DE CORTÉS el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-15326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Urbanización *PORVENIR* Manzana "N" # 4 calle 35 N° 24 – 417 hoy calle 35 N 24 – 43/49 de esta urbe; condenó a los demandados JOSÉ LIBARDO PEÑUELA DELGADO, FRANCY NEYERS PEÑUELA DELGADO, FERNANDO PEÑUELA DELGADO y FREDY PEÑUELA DELGADO a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia, a HERMENCIA REYES DE CORTÉS el inmueble especificado; condenar a los demandados antes mencionados, pagar una vez ejecutoriada esta sentencia a HERMENCIA REYES DE CORTÉS los frutos desde la fecha en que ocuparon el bien, esto es, 27 de julio de 2000, los cuales liquidados al 26 de enero de 2012 ascienden a la suma de \$96'540.762.00; declarar que los citados demandados son poseedores de mala fe y por ende sólo tienen derecho a mejoras; levantar la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente proceso y por último, condenar en costas a JOSÉ LIBARDO PEÑUELA DELGADO, FRANCY NEYERS PEÑUELA DELGADO, FERNANDO PEÑUELA DELGADO y FREDY PEÑUELA DELGADO.

Impugnada la decisión, el superior jerárquico al desatar la alzada confirmó íntegramente la decisión de primer grado y condenó en costas a la parte impugnante.

Habiéndose ordenado comisionar para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de la presente Litis a la demandada HERMENCIA REYES DE CORTÉS, la Inspección de Policía Uno (1) *El Triunfo*, en cumplimiento de la comisión ordenada, el 20 de julio de 2019, iniciada la misma y al presentarse JOSÉ LIBARDO PEÑUELA DELGADO le concedió el uso de la palabra y quien manifestó que *"No coincide el número catastral con la matrícula inmobiliaria y no es el barrio San Gregorio sino San Isidro"*.

Al hacerse presente FERNANDO PEÑUELA DELGADO y concedido el uso de la palabra manifestó haber pagado el impuesto predial del inmueble desde el año de 1982; corrido el traslado al apoderado de la parte demandada manifestó que quienes comparecen derivan sus derechos del proceso que originó la comisión y los cobija la sentencia, hay certeza y no se ha discutido que el inmueble objeto de entrega no sea el que corresponde al despacho comisorio.

Agregó que en el presente asunto no se ha planteado oposición sino que se fijó una posición como la exigencia del predial y una discusión sobre el número catastral, lo que no afecta la orden de entrega y solicitó cumplir con la entrega ordenada; presente FRANCY NEYERS PEÑUELA DELGADO, solicitó suspender la diligencia porque las mejoras les pertenecen; seguidamente, MÓNICA FERNANDA TORRES PEÑUELA se opuso a la diligencia porque no le están reconociendo las mejoras, y manifestó ser hija de FRANCY NEYERS PEÑUELA DELGADO, y pidió que se devuelva al Juzgado de origen para que resuelva por ser poseedora de buena fe y la dueña del contrato de arrendamiento.

Escuchadas las partes, la Inspección comisionada resolvió rechazar de plano las oposiciones basado en el artículo 309 del C. G. del P., porque todas hacen parte o emanan de la parte activa y todas ellas tienen o tuvieron conocimiento del proceso. Seguidamente ordenó oficiar a este estrado judicial para que se aclare a quién debe hacerse la entrega del bien inmueble, por lo tanto suspendió la diligencia hasta cuando se obtenga respuesta. Este despacho mediante auto de 27 de agosto de 2019 aclaró que a quien se debe hacer entrega es a los señores ANDRÉS FERNANDO CORTÉS PATIÑO y LILIANA ANDRÉA CORTÉS PATIÑO en representación de

FERNANDO CORTÉS REYES (q.e.p.d.), y a ANGÉLICA JOHANNA CORTÉS RINCÓN en representación de CÉSAR AUGUSTO CORTÉS REYES, herederos determinados de HERMENCIA REYES DE CORTÉS, (q.e.p.d.).

Presentado recurso de reposición contra la anterior decisión, en escritos obrantes a folios 89 y 90 del cuaderno virtual (*EXPEDIENTE 2002-328-00 PARTE 2*), el cual fue radicado el 4 de septiembre de 2019, el despacho mediante auto proferido el 19 de septiembre de 2019 dispuso no dar trámite al mismo por extemporáneo, en razón de haber vencido el término el 2 de septiembre de dicha anualidad, tal como se observa en el cuaderno virtual (*EXPEDIENTE 2002-328-00 PARTE 1*).

De acuerdo con los anteriores antecedentes, se procederá a resolver el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto a las reglas para la entrega de bienes, el artículo 308 en su numeral 308 del C. G. del P., se establece que *"... El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.* (...)”(Subrayas propias).

Por su parte, respecto de las reglas a la oposición a la entrega, el artículo 309 *ibídem*, establece que *"... 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan,

siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. (...)

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. (...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

*8. **Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición,** haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

(...)”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora, por auto de 23 de mayo de 2019 este despacho ordenó la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N0 230- 15326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y aclaró

que la comisión estará limitada a la diligencia de ENTREGA del bien inmueble indicado, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea, remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Así las cosas, en la diligencia de secuestro iniciada el 20 de julio de 2019, el señor Inspector de Policía del barrio El Triunfo, señaló que *"... una vez allí nos ubicamos en la calle 35 No 24-43/49 donde somos atendidos por LINA MARCELA SIERRA ZULUAGA, ..."* y más adelante advirtió que *"... El suscrito inspector requiere a la arrendataria para que ponga a disposición algunos de los recibos públicos, poniendo a disposición el recibo con código de cliente 175588398 donde reseña la dirección del local donde nos encontramos la calle 35 N° 24-43 del barrio San Isidro situación jurídica que acredita certeza en el despacho de encontramos en el inmueble objeto de entrega. (...)"*, a continuación expresó que *"... el despacho deja constancia que se midió por la calle 35 y de frente tiene una medida de 11,80 mts y de fondo 22 mts. El inmueble está dividido en dos bodegas ..."* y para resolver la oposición señaló que *"... para este despacho después de valorar lo manifestado por las partes decide rechazar de plano estas oposiciones conforme lo ordena el artículo 309 del C.G.P porque todas emanan o hacen parte de la parte demandante y todas ellas tienen o tuvieron conocimiento del proceso."*

De acuerdo con la normatividad anterior y lo expresado precedentemente, es claro que si se presenta oposición a la diligencia de entrega el comisionado deberá devolver la actuación al juzgado de origen para que sea éste quien resuelva sobre las oposiciones presentadas, lo que no ocurrió en este asunto, por lo tanto, será del caso de acuerdo con el control de legalidad que se debe efectuar en cada etapa del proceso según lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia es del caso dejar sin valor ni efecto lo decidido por el señor Inspector de Policía Uno (1) *El Triunfo*, por haber resuelto las oposiciones alegadas sin estar facultado para tal fin.

Por otra parte, el despacho advierte que como lo manifestó el apoderado judicial de los señores ANDRÉS FERNANDO CORTÉS PATIÑO y LILIANA ANDRÉA CORTÉS PATIÑO en representación de FERNANDO CORTÉS REYES (q.e.p.d.), y a ANGÉLICA JOHANNA CORTÉS RINCÓN en representación de CÉSAR AUGUSTO CORTÉS REYES, herederos determinados de HERMENCIA REYES DE CORTÉS, (q.e.p.d.), el inmueble objeto de entrega se encuentra plenamente identificado dentro de la actuación judicial y contrario a lo señalado por el abogado DIEGO MAYORGA M., con relación a que el señor Inspector de Policía comisionado para la diligencia, no puede hacer la entrega con base en la sentencia, sino que debe hacerlo según su criterio, no es acertada tal argumentación, pues lo que debe cumplir el comisionado es la orden proferida en una decisión judicial, sin que pueda invalidar lo decidido en primera y segunda instancia dentro del proceso.

Como se puede evidenciar en la actuación surtida, es claro que el 20 de julio de 2019, (que corresponde al 20 de agosto de 2019 según se advierte al final de la audiencia), el señor Inspector comisionado identificó plenamente el inmueble objeto de entrega por sus linderos y con los recibos de servicios públicos que fueron aportados a la diligencia y así lo declaró en la misma, advirtiendo que no hubo discusión por parte de los opositores sobre la identificación del inmueble objeto de entrega y escuchados los argumentos de oposición, debiendo remitir las diligencias a este estrado judicial para resolver dichas oposiciones no lo hizo y resolvió el asunto.

Así las cosas, y teniendo claro que el inmueble fue identificado plenamente en la primera diligencia realizada el 20 de agosto de 2019, el señor Inspector comisionado, no debió aceptar oposición alguna al momento de la continuación de la diligencia adelantada el 20 de febrero del presente año, esto es, la presentada por CARMEN EMILIA DELGADO DE PEÑUELA en razón a que sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble.

En consecuencia, como se advirtió anteriormente, el despacho dejará sin valor ni efecto el auto por medio del cual el señor Inspector de Policía Uno (1) del barrio *El Triunfo*, el 20 de agosto de 2019, por medio de la cual

rechazó de plano las oposiciones presentadas, no por el argumento plasmado en la misma, sino por haber procedido equivocadamente, pues el argumento allí plasmado será acogido por este estrado judicial, y que no es otro que los opositores hacen parte del proceso y la sentencia produce efectos y los cobija a todos ellos según lo establece el artículo 309 referenciado, e igualmente rechazará de plano las oposiciones a la diligencia de entrega planteadas el 20 de febrero de 2020, además de lo anterior, por no haberse presentado al momento de identificarse el inmueble objeto de entrega.

De acuerdo con lo anterior, el despacho negará las peticiones elevadas por el apoderado judicial de las señoras MÓNICA FERNANDA TORRES PEÑUELA y CARMEN EMILIA DELGADO DE PEÑUELA por cuanto no le asiste razón en sus apreciaciones, pues como se ha mencionado, el comisionado debió remitir las diligencias para que se resolvieran por parte del comitente y además, contrario a lo afirmado en su petición, el apoderado judicial de quienes solicitaron la entrega durante toda la diligencia insistió en que se le hiciera entrega del inmueble por haberse identificado plenamente en precedencia.

Por otra parte, se ordenará la devolución del despacho comisorio junto con la totalidad de los anexos allegados, directamente al señor Inspector de Policía Uno (1) del barrio *El Triunfo*, para que continúe con el trámite correspondiente y proceda a dar cumplimiento a la orden de entrega del inmueble objeto de esta Litis, el cual se encuentra identificado desde la diligencia de 20 de agosto de 2019, la cual en su encabezado se mencionó 20 de julio de dicho año, a quien se deberá oficiar en debida forma.

En orden a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto proferido por el señor Inspector de Policía Uno (1) del barrio *El Triunfo* en auto de 20 de agosto de 2019, conforme se advirtió en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las oposiciones planteadas por JOSÉ LIBARDO PEÑUELA DELGADO, FERNANDO PEÑUELA DELGADO, FRANCY NEYERS PEÑUELA DELGADO, y MÓNICA FERNANDA TORRES PEÑUELA por cuanto la sentencia produce efectos en su contra conforme se advirtió en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR de plano la oposición presentada por CARMEN EMILIA DELGADO DE PEÑUELA por no haberse presentado oportunamente, de acuerdo con lo reseñado en la parte considerativa.

CUARTO: NEGAR las peticiones elevadas por el apoderado judicial de las señoras MÓNICA FERNANDA TORRES PEÑUELA y CARMEN EMILIA DELGADO DE PEÑUELA, como se advirtió en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, directamente al señor Inspector de Policía Uno (1) del barrio *El Triunfo*, para que continúe con el trámite correspondiente y le dé cumplimiento a la orden de entrega del inmueble objeto de esta Litis. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JCHM

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bfa458b4605664bd9031a15839b9f29f520f0b3a8975c6353ebe2da99fa6c2

Documento generado en 21/07/2020 11:58:17 a.m.